



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00062 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho, pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente se establece que este Despacho judicial no es el competente para conocer del litigio atendiendo al factor territorial, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

El señor BENEDICTO CORDERO BAUTISTA demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 056 del 01 de noviembre de 2000, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión post-mortem 20 años, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios por su esposa MARIA DERLY MORALES.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos, y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

Ahora bien de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta visible a folio 25, y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que carecemos de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que se observa a folios 28 a 31, el formato único para la expedición de certificado de salarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se indica que el último cargo desempeñado por la señora MARIA DERLY MORALES fue Docente Nacional del establecimiento educativo Francisco José de Caldas de Leticia - Amazonas, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Administrativo de Leticia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., como ya se expuso.

Teniendo en cuenta que el artículo 168 del C.P.A.C.A establece que en caso de falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente en la mayor brevedad posible, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia - Amazonas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

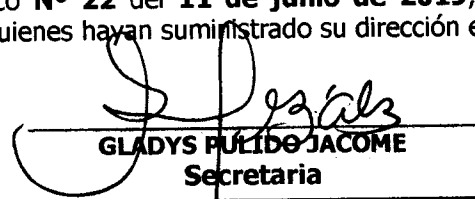
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia - Amazonas, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 11 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO JACOME Secretaria	